



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-164/2021-P-2

- 1 -

**TOCA DE RECLAMACIÓN
NÚMERO:** REC-164/2021-P-2.

RECORRENTE: DR.
*****, EN SU
CARÁCTER DE DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO
DE TABASCO, AUTORIDAD
DEMANDADA EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMINGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. CARMEN
GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-164/2021-P-2**, interpuesto por el Dr. ***** , en su Carácter de Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; dictado dentro del expediente número **233/2020-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del

Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Titular de la Secretaría de Educación y Titular de Administración del Gobierno ambos del Estado Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“A).- LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR VIUDEZ, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), suscrita por el L.A. ***
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EL DR. *****
DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.”**

2.- A través del auto de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **233/2020-S-4**, admitió en los términos antes señalados, la demanda propuesta, únicamente en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, desechándola por cuanto hace al resto de las autoridades señaladas por la actora (Titular de la Secretaría de Educación y Titular de Administración, ambos del Gobierno del Estado de Tabasco), asimismo, de oficio, ordenó emplazar al Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, para que formularan su contestación en el término de ley, esto al advertir que si bien no fueron señalados como tal por la actora, dichas autoridades se encuentran relacionadas con el acto impugnado, finalmente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, y negó la suspensión del acto reclamado.

3.- Inconforme con el proveído anterior, , en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, éste, en su carácter de autoridad demandada, mediante oficio presentado el **siete de septiembre de dos mil veinte**, promovió recurso de reclamación.

4.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **quince de julio de dos mil**



veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por **desahogada** la vista otorgada a la parte actora (*****), en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido el día atorce de febrero de dos mil veintidós y, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B del Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la autoridad

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. **Admitan**, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Subrayado nuestro)

recurrente se inconforma del auto de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 28 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **tres de septiembre de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **siete al once de septiembre de dos mil veinte**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **siete de septiembre de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le perjudica el hecho que la parte actora haya señalado como autoridad demandada en el juicio de origen al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuando de autos se advierte que el acto que reclama fue emitido por autoridad diversa a la citada, transgrediendo la Magistrada Instructora con su determinación los principios básicos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisan los requisitos mínimos que deben satisfacer los actos de autoridad que impliquen privación o molestia de los derechos jurídicos de los gobernados.
- Señala el disconforme, que el acto reclamado por la recurrente deviene de la constancia de otorgamiento de pensión por viudez, misma que fue suscrita por el Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones y el Director de

² Descontándose de dicho cómputo los días cinco y seis de septiembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- Manifiesta el disidente, que el Magistrado de conocimiento debió desechar la demanda, por lo que hace al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos del artículo 43, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa.
- Esgrimen el recurrente, que debe quedar claro que el acto de molestia impugnado por la parte actora no fue emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ende, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, pues resulta inexistente el acto que se le pretende atribuir a la citada autoridad.
- Afirma el disconforme, que en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, uno de los requisitos formales que debe de contener la demanda es precisar con exactitud los actos administrativos que se impugnen, debiendo señalar, cuando sea más de una autoridad, el acto que se le atribuya a cada una, por lo que si de los hechos, pretensiones y agravios, no se desprenden argumentos que tiendan a demostrar cuál es la violación que se imputa al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es claro que no es procedente que se admita la demanda por cuanto hace a la referida autoridad, cuando por disposición expresa de la ley de la materia, únicamente pueden intervenir en el juicio quienes tengan un interés en el mismo.
- Que por lo anterior, solicita que al entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, revoque la determinación de la Cuarta Sala Unitaria, y en su lugar emita otra en la cual, deseche la demanda presentada por la actora, en cuanto hace al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 40, fracción VI y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

- Adicionalmente, el recurrente se duele que la Sala de origen haya admitido la demanda en cuanto a la constancia de otorgamiento de pensión por viudez, ya que dicho documento es sólo de naturaleza informativa, toda vez que el mismo es una constancia donde se informa su incorporación al régimen de pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; misma que nació al momento del fallecimiento del extinto esposo asegurado, determinando el monto del pago conforme a los años cotizados por el derechohabiente ante el citado instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y no por las horas de servicio al ente patronal, que haya prestado el hoy extinto.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pretende lacerar y violentar sus derechos de la pensión que le corresponde, ya que se niegan a otorgar lo expresado en su escrito inicial de demanda, toda vez que su extinto esposo tenía contratada 31 horas como maestro de Educación física dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, adscripción que ostentaba desde el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y siete hasta el siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, solicita que mediante resolución definitiva se niegue la reclamación planteada por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que pretende afectar sus derechos respecto a la pensión que le corresponde y se declare la nulidad de la constancia de otorgamiento de pensión por viudez de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrita por L.A. ***** , Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones y el Dr. ***** , Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no estar apegada a derecho, vulnerando sus garantías individuales.

Finalmente, solicita se la conceda la suspensión del acto reclamado y que se revise de manera profunda la pensión que le fue



otorgada, toda vez que la cantidad otorgada es algo irrisorio, ya que su esposo laboró veinte años para la Secretaría de Educación de Estado de Tabasco, con treinta y un horas de trabajo y no con seis como argumenta el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, asimismo que el monto de dicha pensión sea pagado con el salario mínimo general vigente y no con la Unidad de Medida de Actualización (UMA).

CUARTO. REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada, determinando que los mismos resultan **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, dictado en el expediente **233/2020-S-4**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

Del análisis efectuado al escrito inicial de demanda presentado por el accionante, así como de las constancias que integran el juicio de origen y tal como quedo descrito en el resultando **1** de la presente resolución, se tiene que el acto impugnado consistente en: ***“ LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR VIUDEZ, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), suscrita por el L.A. ROMUALDO A LEON QUINTERO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EL DR. ARMANDO LEÓN BERNAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO”*** mismo que se observa fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas y el Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Ahora, tal y como se relató en el resultando **2** de la presente sentencia, se admitió a trámite la demanda en el juicio de origen, entre otros, en contra del **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

En ese sentido, conviene traer a colación los artículos 40, fracción IX y último párrafo, 43 y 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente**:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y **deberá contener**:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido).

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es **improcedente**, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos, entre otros, como el señalar los actos impugnados y las autoridades demandadas a quienes se les atribuye, si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días hábiles los señale, apercibido que, en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda** (tener por no presentada).

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo

presente, apercibido que, en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.

Conforme a lo antes expuesto, por una parte, **le asiste parcialmente la razón a la demandada** al afirmar que la actora no cumplió con los requisitos legales antes señalados, pues no exhibió el acto impugnado que atribuyó al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Ello es así, pues con independencia de que la Sala Unitaria haya admitido la demanda al considerar que la actora cumplió con uno de los requisitos requeridos antes señalado (precisar el acto que se atribuía a cada autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente), es el caso que soslayó que el promovente no exhibió prueba fehaciente con la que demostrara la existencia del acto impugnado, atribuible al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, o bien, el documento donde constara la solicitud de la actora presentada por escrito ante el instituto demandado, en la que haya solicitado el pago de las prestaciones exigidas, y que a la fecha de la presentación de la demanda, el referido instituto haya omitido realizar una contestación por escrito, configurándose en su beneficio una *negativa ficta*, por tanto, no existe materia sobre la cual pueda versar la *litis*, en relación con el Director General del aludido instituto.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 57, tomo I, agosto de mil dieciocho, página 1101, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14,

fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada**, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(Énfasis añadido).

Del criterio jurisprudencial anterior se advierte que para la procedencia del juicio contencioso administrativo en materia de prestaciones de seguridad social, se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o en su caso, la configuración de una **negativa ficta** (que requiere una previa solicitud ante la autoridad administrativa), para que sea susceptible de impugnarse ante este tribunal.

Lo anterior atiende a que el juicio contencioso administrativo es de jurisdicción restringida, esto es, que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para

poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido).

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

De tal suerte que si la actora no exhibió el acto que pretendió impugnar y que atribuye al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos antes analizados, por ende, la Sala de origen no debió admitir la demanda promovida por la ciudadana ***** , en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues debió advertir que no se cumplió con uno los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, siendo éste, el exhibir el acto impugnado, mediante la exhibición del acto expreso, o bien, de la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la actora en el juicio principal no adjuntó el documento en el que conste el acto impugnado atribuible al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, también lo es que ello no es suficiente para desechar su demanda, por lo que hace a dicha autoridad, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** a la promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma; cuyos efectos de la anulación se abundarán más adelante.

En síntesis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y dado que la *a quo* no previno al accionante para que presentara el documento en que conste el acto impugnado, atribuible al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, es procedente **revocar**

parcialmente el **auto** recurrido de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal dentro de los autos del expediente **233/2020-S-4**, en la parte en que se admitió la demanda por lo que hace al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se **instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera al accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que atribuye a la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada de otorgarle lo solicitado), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* del demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor³, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Igualmente, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la *procedencia* del juicio, en específico, en cuanto a las otras autoridades, o bien, sobre el *fondo* del asunto.

Finalmente, es de señalarse que *similar* criterio al anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en los tocas de reclamación **026/2020-P-3**, **082/2021-P-2**, **061/2021-P-1**, **018/2021-P-2**, **066/2021-P-2** y **025/2021-P-3**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones IX, XVI, XVIII, XX y XXXI celebradas los días cuatro de marzo, treinta de abril, catorce de mayo, cuatro de junio y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente.**

³ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron **parcialmente fundados** y **suficientes** para los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, dictado en el expediente **233/2020-S-4**; **en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se **instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual **requiera** al accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que atribuye a la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada de otorgarle lo solicitado), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* del demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-164/2021-P-2

- 17 -

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-164/2021-P-2** y de la copia certificada del juicio **233/2020-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-164/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veintidós.

RDM/CGV*eeb

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...